
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea.

Recurrida: Hilda Celeste Franjul.

Abogado: Lic. Francis Omar Soto Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña, Héctor Eduardo Franjul Mercedes, Julia Guillermina Franjul Mercedes y Pascual de Jesús Franjul Mercedes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0847210-1, 001-0000169-2, 037-0019455-2, 001-0971744-7, 001-0057390-6, 003-0015763-3 y 001-0282819-1, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle 16 de Agosto núm. 54 del sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 111-2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña, Héctor Eduardo Franjul Mercedes, Julia Guillermina Franjul Mercedes y Pascual de Jesús Franjul Mercedes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia del Rosario Franjul y compartes, contra la sentencia civil No. 111-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 28 del mes de octubre del año 2002" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña, Héctor Eduardo Franjul Mercedes, Julia Guillermina Franjul Mercedes y Pascual de Jesús Franjul Mercedes, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de

diciembre de 2002, suscrito por el Lic. Francis Omar Soto Mejía, abogado de la parte recurrida, Hilda Celeste Franjul;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos incoada por los señores Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña, Héctor Eduardo Franjul Mercedes, Julia Guillermina Franjul Mercedes y Pascual de Jesús Franjul Mercedes, contra los señores Ana Guerrero Vda. Franjul, Víctor Eudaldo Franjul Guerrero, Julio Armando Franjul Guerrero, César Adelino Franjul Guerrero, Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón, Marco Antonio Franjul Guerrero y Ana Melania de los Ángeles Franjul Guerrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 92, de fecha 12 de febrero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que a persecución y diligencia de los nombrados HILDA TERESA DE LA CANDELARIA FRANJUL RAMOS DE PÉREZ, PATRIA EMILIA DEL ROSARIO FRANJUL RAMOS, MATILDE EMILIA FRANJUL RAMOS DE LA CRUZ, PIEDAD DEL CARMEN FRANJUL RAMOS, EDELMIRA ANTONIA FRANJUL DE PEÑA, HÉCTOR EDUARDO FRANJUL MERCEDES, JULIA GUILLERMINA FRANJUL MERCEDES Y PASCUAL DE JESÚS FRANJUL MERCEDES, se proceda a la partición de la sucesión del finado JULIO CÉSAR FRANJUL DUMÉ; **SEGUNDO:** SE AUTODESIGNA al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Juez comisario; **TERCERO:** SE DESIGNA al LICDO. ROBERT ALEXANDER LUGO BETHANCOURT (sic), portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0010985-7, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez No. 2-A de la ciudad de Baní, para que en esta calidad, tengan lugar, por ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **CUARTO:** SE DESIGNA al señor DR. GUILLERMO ANTONIO MATOS SÁNCHEZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-001664147-0 (sic), domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 164, Santo Domingo, D. N., perito, para que en esta calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez comisario visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactara el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. **QUINTO:** PONE las costas de procedimiento, a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas y a favor del DR. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, la señora Hilda Celeste Franjul, mediante actos núms. 326-2002 y 340-2002, ambos de fecha 15 de marzo de 2002, instrumentados por el ministerial Roberto William Castillo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y la sociedad de comercio Guazuma, C. por A., mediante actos núms. 341-2002 y 328-2002, ambos de fecha 15 de marzo de 2002, instrumentados por el ministerial Robert

William Castillo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 111-2002, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por *GUAZUMA, C. POR A.*, por las razones dadas; **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la señora *HILDA CELESTE FRANJUL MONTERO*, contra la sentencia civil número 92 dictada en fecha 12 de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **TERCERO:** ANULA la sentencia apelada en todas sus partes por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ORDENA a los litigantes proceder como es de derecho, por ante el tribunal a quo a los fines de que se conozca el fondo de la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a los señores *PATRIA EMILIA DEL ROSARIO, HILDA TERESA DE LA CANDELARIA, MATILDE EMILIA, PIEDAD DEL CARMEN, EDELMIRA ANTONIA, HÉCTOR EDUARDO, JULIA GUILLERMINA Y PASCUAL DE JESÚS FRANJUL*, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Francis Omar Soto Mejía, abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; violación del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa, en cuanto a este medio; Tercer Medio: Violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Motivos insuficientes e incoherentes, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, propone la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que en adición a la parte emplazada, Hilda Celeste Franjul Montero, son partes del proceso la viuda común en bienes y demandada original, señora Ana Guerrero, y sus hijos Julio Armando Franjul Guerrero, Víctor Eudaldo, César Adelino, Bélgica Victoria, Marco Antonio y Ana Melania de los Ángeles Franjul Guerrero; que los indicados señores, no obstante ser parte del proceso, no han sido enterados del presente recurso, a pesar de tratarse de una demanda indivisible, por lo que cualquier decisión que se pronuncie, a espaldas de los herederos no emplazados, les afectará sus intereses, razón por la cual el presente recurso deviene en inadmisibles;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto, que en el caso de que se trata intervinieron como partes recurridas en apelación, Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario, Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña y Pascual de Jesus Mercedes, y como recurrentes, los señores Víctor Eudaldo Franjul Montero y compartes, la compañía Guazuma, C. por A., e Hilda Celeste Franjul; que a la parte co-recurrente en apelación, y ahora recurrida, Sra. Hilda Celeste Franjul, le fue acogido el recurso de apelación que había promovido contra la sentencia de primer grado, resultando la referida sentencia anulada en todas sus partes; que el Licdo. Francis Omar Soto Mejía, quien actuó en representación de los señores Víctor Eudaldo Franjul Guerrero y compartes, también concluyó solicitando la nulidad de la sentencia núm. 92, de fecha 12 de febrero de 2002, de primera instancia, lo que implica que por efecto de la sentencia ahora impugnada que declara la nulidad de la primera sentencia, resultó también beneficiaria dicha parte, del fallo ahora atacado en casación; que no obstante esta realidad procesal el presente recurso de casación es incoado únicamente contra Hilda Celeste Franjul y no contra Víctor Eudaldo Franjul Montero y compartes, a quienes también les beneficia la sentencia de la corte de apelación a quo, por lo que debieron ser puestos en causa o emplazados en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el

recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que el examen del acto núm. 1220-2002, contentivo de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente recurso de casación el 18 de diciembre de 2002, por el alguacil Robert William Castillo Castro, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, revela que este se emplaza únicamente a Hilda Celeste Franjul, a los fines del señalado recurso de casación, sin que los recurrentes pusieran en causa a los señores Ana Guerrero, y sus hijos Julio Armando Franjul Guerrero, Víctor Eudaldo, César Adelino, Bélgica Victoria, Marco Antonio y Ana Melania de los Ángeles Franjul Guerrero; que del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente de que se trata, resulta evidente que esas partes, o sea, Ana Guerrero, y sus hijos Julio Armando Franjul Guerrero, Víctor Eudaldo, César Adelino, Bélgica Victoria, Marco Antonio y Ana Melania de los Ángeles Franjul Guerrero, que resultaron gananciosos ante la corte a qua al acoger esta el recurso de apelación y las conclusiones de nulidad de la sentencia de primer grado, no fueron emplazadas por la recurrente, ni en el auto del Presidente que autoriza ese emplazamiento fueron incluidos sus nombres; que la notificación hecha a Hilda Celeste Franjul, única parte intimada, no basta para que aquellas partes quedaran en condiciones o actitud de defenderse; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, y compartes, contra la sentencia civil núm. 111-2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, y compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francis Omar Soto Mejía, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.